



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: MARÍA PÍA SEPÚLVEDA DE CIFUENTES.
DEMANDADO: UGPP y Ligia Bertilde Guerrero Mendoza.
RADICACIÓN: 15001 33 33 002 **2014 00119 00**
TEMA: Fija fecha audiencia inicial y reconoce personería.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día lunes veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-3.

A folio 98, se observa el poder especial para actuar en éste proceso conferido a la abogada MATILDE EUGENIA GÓMEZ VILLAMARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.024.360 de Tunja y T.P. No. 239.184 del C. S. de la J., por parte de la señora LIGIA BERTILDE GUERRERO MENDOZA.

En consecuencia, se

Resuelve:

- 1. Señalase el lunes veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-3,** para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.
- 2. Reconózcase** personería para actuar como apoderado especial de la señora LIGIA BERTILDE GUERRERO MENDOZA a la abogada MATILDE EUGENIA GÓMEZ VILLAMARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No.

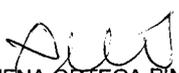
40.024.360 de Tunja y T.P. No. 239.184 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folio 50 del cuaderno principal.

3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>29</u> de hoy <u>17 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Restitución de inmueble arrendado.
DEMANDANTE: Municipio de Chiquinquirá.
DEMANDADO: Eduin Donald Gama Silva y Otro.
RADICACIÓN: 15001 33 33 003 2014 00017 00
TEMA: Fija fecha audiencia inicial.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día miércoles diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-1.

En consecuencia, se

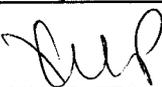
Resuelve:

- 1. Señalase el miércoles diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-1, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.**

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>1^a</u> de hoy <u>17 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: MARISEL ROMERO CAMACHO y Otros.

Demandados: UPTC – Sistema Universitario de Seguridad Social en Salud - UNISALUD, y CLÍNICA SANTA TERESA DE TUNJA.

Llamados en Garantía: CLÍNICA SANTA TERESA DE TUNJA, y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Rad: 150013333003201400141-00

La Directora de UNISALUD de la UPTC, Sandra Maritza Contreras Peña, en escrito radicado el 2 de junio de 2016, solicitó que se re programe la citación para la audiencia a realizarse el 29 de junio de 2016, debido a que se encuentra cumpliendo diligencias personales y familiares fuera de la ciudad de Tunja, que le impiden cumplir con la citación.

Revisado el expediente, observa el Despacho que en Audiencia Inicial realizada el 11 de mayo de 2016, se fijó el 29 de junio de 2016 para realizar la Audiencia de pruebas (fls. 692 a 696), a la cual fue citada como testigo la señora Sandra Maritza Contreras Peña.

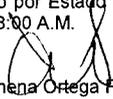
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 del CGP, en caso que el testigo no comparezca, se prescindirá del testimonio, salvo que se considere fundamental su declaración y sin perjuicio de las facultades oficiosas del Juez, por lo que la presentación de una causa justificativa solo lo exonerará de la sanción allí prevista.

En este caso, la persona citada como testigo anunció con anticipación su inasistencia exponiendo las causas que la justifican, circunstancia que no impide que se lleve a cabo la audiencia de pruebas programada, por lo que será allí donde se resolverá si hay lugar a que se suspenda la audiencia y se cite nuevamente a la testigo, razón por la que se dispone:

No acceder, por el momento, a la solicitud realizada por la señora Sandra Maritza Contreras Peña, para que se re programe su citación para rendir declaración en el proceso de la referencia, sin perjuicio de lo que al respecto se decida en la Audiencia de pruebas previamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy <u>17 de</u> <u>junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaría</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: HORTENSIA DÍAZ DUARTE.
Demandado: Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Radicación: 15001 33 33 003 2014 00192 00
Tema: Obedece y cumple decisión del Superior y fija fecha para continuar audiencia inicial.

Dentro de la audiencia inicial realizada el 27 de noviembre de 2015 (fls. 123 a 125, la parte demandada apeló la decisión adoptada por el Despacho, en la que se declaró que no prosperaban las excepciones previas propuestas en el escrito de contestación de la demanda.

Mediante auto de 18 de mayo de 2016 (fls. 137 a 144), el Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmó la decisión proferida por éste Despacho y condenó en costas a la parte recurrente, ordenando que fueran liquidadas por Secretaría. Resta al Despacho, obedecer y cumplir con la decisión tomada por el Superior, particularmente, la de tener en cuenta al momento de la liquidación de costas del proceso la condena efectuada a la parte demandada.

De otro lado, se precisa continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día lunes once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-3.

En consecuencia, se

Resuelve:

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Despacho No. 6, M.P. Oscar Alfonso

Granados Naranjo, mediante proveído de 18 de mayo de 2016 (fls. 137 a 144).

2. **Señalase el lunes once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-3., para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.**
3. **Contra la presente decisión no procede recurso alguno.**

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ____ de hoy 17 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EDILCE DE LAS MERCEDES SÁNCHEZ DE CAMACHO.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

VINCULADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

RADICADO: 1500133330032015-0001400

Correspondería fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda presentada por la entidad vinculada se allegó poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Dra. Ingrid Carolina Silva Rodríguez, al abogado Luis Gabriel Arbeláez Marín, sin acreditar la calidad de la poderdante, el Despacho se abstiene de reconocer personería al mencionado profesional del derecho, y en su lugar dispone, conceder el término de 10 días para que se subsane la falencia advertida.

Una vez cumplido el término concedido, ingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.  de hoy <u>17 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante: EUCLIDES MARTÍNEZ y MARÍA EUGENIA PATIÑO PARRA.

Demandado: MUNICIPIO DE TIBANÁ.

Llamado en Garantía: SEGUROS DEL ESTADO SA.

Rad: 150013333003201500017-00

Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día **jueves once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) en la sala de audiencias B1-1**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce personería al abogado JORGE REINALDO MANCIPE TORRES, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Municipio de Tibaná, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 129, con lo cual se entiende revocado el poder conferido con anterioridad.

Se reconoce personería al abogado HUGO FERNANDO ROBLES RUBIO, para actuar como apoderado judicial de la entidad llamada en Garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 148.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 29, de hoy 17 de
junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.


Ximena Ortega Pinto
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

EJECUTANTE: GUILLERMINA PINZÓN VELOZA.

EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 150013333003201500056-00.

TEMA: Remite para liquidación.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Auto de 31 de marzo de 2016, mediante el cual revocó la providencia de fecha 3 de julio de 2015 proferida por este Juzgado, en la que se negó el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el título base de ejecución aportado corresponde a una sentencia judicial que fue allegada en copia auténtica, con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, en principio es procedente librar mandamiento de pago; no obstante, es necesario determinar si el valor sobre el que se pretende que se libere mandamiento se ajusta al saldo insoluto contenido en ese título, habida cuenta que la entidad ejecutada ya efectuó un pago por dicha obligación.

Para el efecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 446 del CGP¹, el Consejo Superior de la Judicatura contempló en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 lo siguiente:

ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

Por lo anterior, el Despacho ordenará que por Secretaría se adopten las acciones requeridas para que el presente expediente sea enviado a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que aquel brinde su colaboración en la liquidación del presente asunto, a fin de establecer si la aportada por la

¹ La norma en cita es del siguiente tenor: “Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

parte ejecutante fue realizada en debida forma, o en su defecto determinar el monto correcto, por lo que se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaria remítase el presente expediente a la oficina del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que aquel brinde su colaboración en la liquidación del presente asunto.

2.- Cumplido lo anterior, por secretaría, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

3.- Se reconoce personería a la abogada ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL, en calidad de representante legal de la entidad ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato visible a folios 2 a 3 vuelto.

4.- Se acepta la sustitución de poder realizada por la apoderada del ejecutante en favor de la también abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARÓN, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 42, con el cual se entiende revocada la sustitución conferida a Milena Isabel Quintero Corredor (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. ___ de hoy <u>17 de junio</u> <u>de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ALIRIO HUMBERTO WILCHES LÓPEZ.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES".

RADICADO: 1500133330032015-0009000

El Despacho señala el día **veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 AM) en la Sala de Audiencias B1-3** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

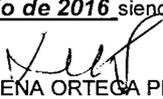
(...)

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14
de hoy 17 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA DE ANTONIO CASTELLANO.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

RADICADO: 1500133330032015-0010300

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las cuatro de la tarde (4:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-1** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce al abogado Eric Mauricio García Puerto como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 65.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ **“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.”*

(...)

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 30
de hoy 17 de junio de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple.

DEMANDANTE: Carlos Arturo Mancipe Villamarín e Isidro Mancipe Lara.

DEMANDADO: Municipio de Tibaná.

RADICACIÓN: 15001333300320150011800.

Procede el Despacho a dictar Sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia iniciado por los señores Carlos Arturo Mancipe Villamarín e Isidro Mancipe Lara contra el Departamento de Boyacá, bajo la siguiente motivación.

LA DEMANDA

Se concreta en lo siguiente (fls. 3 a 24):

La parte actora solicitó que se declare la nulidad del Decreto No. 77 de 10 de noviembre de 2014, proferido por el Alcalde del Municipio de Tibaná, se prevenga al Alcalde de la prohibición de reproducirlo posteriormente en términos idénticos o similares, y que se condene en costas.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**:

Sostuvo que el Alcalde de Tibaná profirió el Decreto No. 77 de 10 de noviembre de 2014, por medio del cual estableció restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el área urbana del Municipio de Tibaná.

Indicó que en el mencionado Decreto determinó que los vehículos de transporte de carga de tres ejes en adelante, y los vehículos de transporte de carga con peso igual o superior a 17.425 toneladas, tienen restringido circular, y cargar o descargar mercancías en las vías del parque principal de Tibaná, so pena de multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que el Alcalde al expedir el Decreto en comento, omitió soportarlo en un estudio técnico o en algún documento similar que fuera pertinente, aspecto necesario cuando se trata de la restricción de los derechos de las personas,

Normas violadas y Concepto de violación.

Consideró que con el acto acusado se vulneraron los artículos 13 y 24 de la Constitución Política; asimismo, que se violó el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 119 ibídem, por las siguientes razones:

Planteó que se violó el artículo 13 Constitucional porque con el acto demandado no se le brindó la misma protección y trato a las personas que en razón de sus actividades económicas tienen que usar las vías del parque principal del municipio de Tibaná para circular con vehículos de transporte de carga de más de tres ejes, ni de quienes necesitan ingresar con tracto camiones o vehículos de transporte de carga con peso bruto vehicular superior a 17,425 toneladas, para el cargue y

descargue de bienes y mercancías, en comparación con las personas que pueden movilizar carga sin la restricción por las vías del parque en razón del transporte de valores, alimentos perecederos, animales vivos, gases medicinales, materiales y maquinaria para obras públicas y privadas, materiales de construcción perecederos, sin importar el peso, al igual que las personas que participan en el concurso regional de tractomulas mientras dura el evento.

Señalo que en el acto administrativo enjuiciado no se enuncia ningún estudio o concepto técnico que justifique políticamente, sociológicamente, o por riesgo de la comunidad que haga válida la discriminación mencionada, y por el contrario faculta a unas personas para obrar mientras que a otras se les prohíbe sin criterio objetivo.

En lo referente al artículo 24 de la Constitución Política de 1991 indicó que también se vulnera con el acto demandado puesto que allí se restringe la libertad de la libre circulación de los colombianos por el parque principal de Tibaná, por el hecho de moverse en los vehículos objeto de la restricción.

Adicionalmente, planteó que se vulneró el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, ya que en el acto acusado no se adoptó ninguna solución para el uso común del espacio público vial del parque de Tibaná, pues se limitó para un sector de la población sin justificación alguna, desconociendo que entre las facultades de intervención y reglamentación de las autoridades de tránsito, está la de protección del uso común, lo cual no se hizo en el Decreto cuya nulidad se pretende.

Alegó que en este caso, el Decreto fue expedido en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 769 de 2002, pero que allí se omitió el cumplimiento de los principios rectores de oportunidad, libertad de acceso, y libre circulación, contenidos en la misma norma, bajo el presupuesto que tales principios pueden ser regulados pero nunca restringidos en forma absoluta.

En cuanto a la violación del artículo 119 de la Ley 769 de 2002, trajo a colación apartes de la Sentencia C-265 de 2002 sobre las facultades de las autoridades administrativas en la regulación del espacio público, donde se indicó que no es ilimitado o absoluto, sobre lo cual planteó que eso es precisamente lo que ocurrió con la expedición del acto acusado pues se ejercieron tales facultades de forma ilimitada sin criterios de razonabilidad, necesidad y utilidad, según las circunstancias, ni obedeciendo a consideraciones de orden técnico.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 45 a 47).

El Municipio de Tibaná, por intermedio de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda, de la cual señaló que carecía de fundamentos fácticos y jurídicos.

En relación con los hechos planteó que son ciertos, excepto el tercero ya que existe una recomendación de la Secretaría de Planeación Municipal, donde se indica que es necesario restringir el tráfico pesado por las vías aledañas al Parque principal del Municipio en razón de las obras de adoquín que se realizaron para de esta forma prevenir el deterioro de tal obra, así como otras recomendaciones.

Como fundamentos de la legalidad del acto enjuiciado indicó que no se viola el derecho a la igualdad porque la excepción allí contenida exige el porte de distintivos y documentos que lo acrediten, además, serían ingresos esporádicos por condiciones especiales, de ahí que no es un trato diferente entre iguales, sino que obedece a situaciones especiales, y en todo caso no impide que comerciantes

aledaños puedan ingresar sus mercancías, pues solo se establece que no pueden hacerlo en vehículos de las condiciones anotadas en el Decreto demandado.

Sostuvo que no se vulneró el artículo 24 constitucional, pues allí no se limitó el derecho a la libre circulación de las personas de Tibaná ni de los visitantes, lo que se hizo fue reglamentar el uso de las vías aledañas al parque, para permitir que la comunidad tuviera acceso en forma tranquila y segura, y a su vez para proteger los bienes públicos evitando que sean dañados o deteriorados por un uso inadecuado.

Señaló que el derecho a la circulación de vehículos no es absoluto, y puede ser reglamentado como se hizo en el Decreto demandado, donde se consideró en forma ponderada, razonable y proporcionada el uso del espacio público vial, permitiendo especialmente a los niños y adultos mayores hacer uso de ese espacio, sin que se vean amenazados o vulnerados sus derechos.

Por las razones que expuso, concluyó que del contenido del Decreto demandado no se observa que la administración de forma caprichosa o voluntariosa, haya privado del acceso al espacio público a la comunidad, y por el contrario, lo que hizo fue garantizar su uso para todos en condiciones de sana convivencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- De la parte demandante (fls. 81 a 84).

El accionante Carlos Arturo Mancipe Villamarín presentó alegatos de conclusión, en los cuales realizó un recuento del proceso, reiteró los argumentos que expuso en la demanda, y señaló que de acuerdo con lo expuesto por el Secretario de Planeación de Tibaná, es claro que las vías si soportan el peso, por lo que la restricción solicitada solamente era para el uso de estas vías por parte de niños y personas de la tercera edad, que el componente urbano del EOT si bien dispone los usos del suelo, no es incompatible con el uso para tráfico pesado de las vías aledañas al parque principal, por tanto, lo recomendado por el secretario de planeación no tiene sustento técnico en ese documento.

Por esas razones concluyó que las pretensiones deben prosperar porque con el acto demandado las personas no están cobijadas por la misma protección y trato, cuando está probado que la infraestructura resiste el tráfico pesado.

2.- Municipio de Tibaná (fls. 79 a 80).

El apoderado realizó un recuento de la demanda, y reiteró algunos de los argumentos expuestos en la contestación como defensa de la entidad; asimismo, agregó que por mandato del artículo 3º de la Ley 769 de 2002 los Alcaldes son autoridad de tránsito, por tanto en ejercicio de sus funciones deben tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas bajo su jurisdicción, es decir, que el Decreto demandada fue expedido en cumplimiento de un deber legal, por lo que mal puede declararse su nulidad.

Con fundamento en las razones que expuso, solicitó que no se acceda a las pretensiones de la demanda.

El representante del **Ministerio Público** no rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde establecer si el Decreto No. 077 de 10 de noviembre de 2014, proferido por el Alcalde del Municipio de Tibaná, por medio del cual se establecieron restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el área urbana de ese municipio, se encuentra viciado de nulidad, o si por el contrario, dicho acto se ajusta a derecho.

2.- Sobre las causales de nulidad de los actos administrativos.

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, establece que procede la nulidad de los actos administrativos cuando se configure una o más de las siguientes causales:

- i.- Cuando sean expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse,
- ii.- Cuando su expedición fuere por autoridad sin competencia para proferirlos,
- iii.- Cuando su expedición hubiese sido en forma irregular, es decir, sin ajustarse a las formalidades exigidas por la normatividad aplicable,
- iv.- Cuando sean expedidos con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa,
- v.- Cuando sean expedidos con falsa motivación, lo cual también incluye la falta de motivación en el caso que así lo exija la normatividad aplicable a su objeto, y
- vi.- Cuando sean expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

3.- Sobre la regulación del tránsito en los municipios.

El artículo 315 de la Constitución Política contempla, entre otras, como facultades de los Alcaldes la de “*Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. (...)*”. A su vez, en la materia que ocupa al Despacho, el Código Nacional de Policía -Decreto 1355 de 1970-, dispuso en el artículo 100: “*El tránsito terrestre podrá ser objeto de reglamentos nacionales y locales.*”

Por su parte, la Ley 764 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, contempló en su artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. (Modificado por el art. 1, Ley 1383 de 2010.) Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.” (Texto resaltado por el Juzgado).

El artículo 3º de la misma ley establece que los Gobernadores y Alcaldes son autoridades de tránsito en su orden, y el artículo 7º les atribuye el siguiente marco para ejercicio de tal facultad:

*ARTÍCULO 7. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. **Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. (Negritas fuera de texto)*

De acuerdo con las normas en cita, los Alcaldes son autoridad de policía y de tránsito en su jurisdicción, por lo que les está permitido reglamentar el tránsito en su territorio de acuerdo con la ley, para la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente los discapacitados, la preservación del ambiente sano, la protección del uso común del espacio público, la prevención y asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías, todo a fin de que se conserve el orden público en el municipio.

4.- Caso concreto.

El asunto bajo examen versa sobre la legalidad del Acuerdo No. 77 de 10 de noviembre de 2014, proferido por el Concejo del Municipio de Tibaná, mediante el cual se establecieron restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el área urbana de ese ente territorial, con el cual, consideran los actores que se vulneran las normas de rango constitucional correspondientes a la igualdad y a la libre circulación, también garantizados en la Ley 769 de 2002, en la cual además se busca garantizar el uso común del espacio público, en este caso la infraestructura vial.

Para la resolución del caso objeto de análisis, en primer lugar se verificará lo que sobre manejo del espacio público vial y de transporte, contempló el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio - EOT de Tibaná (fl. 73).

En los Artículos 174, 198, 206, y 237, se adoptaron directrices para la regulación del espacio público vial así:

ARTÍCULO 174.- Normas de estacionamientos.

*Adoptase una reglamentación de estacionamiento para vehículos a **motor con el fin de garantizar el adecuado flujo vehicular en el sistema vial de la ciudad y la conveniencia y seguridad de los usuarios.***

ARTÍCULO 198: El destino de los bienes de uso público en el espacio público áreas urbanas, suburbanas y rurales no podrá ser variado sino por El

Concejo, a iniciativa del Alcalde y la comunidad, siempre y cuando sean canjeados por otros de iguales o mejores características particulares.

*Los parques y las zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como **las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadano (sic) de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.***

*ARTÍCULO 206.- Estatuto del espacio de uso público. Adoptase el presente estatuto del espacio de uso público como sección normativa constituida por **un conjunto de disposiciones cuyo fin es reglamentar la Administración y Contribución del Espacio de uso público, controlar su ocupación limitando la intervención de los particulares en razón de su importancia y función en la ciudad** de acuerdo con las normas de protección al medio ambiente y según las disposiciones nacionales sobre la materia determinadas de la ley 9 de 1989.*

*ARTÍCULO 237.- **La Administración Municipal adelantará los estudios relacionados con la organización del tráfico dentro del área urbana,** establecerá la señalización requerida y las áreas de parqueo sobre vías según los siguientes criterios:*

- 1. Cantidad y flujo de tráfico*
- 2. Ancho de vías y características de su diseño*
- 3. Preservación del área de conservación y las áreas residenciales*
- 4. características de los usos según sectores y generación de tráfico vehicular y peatonal.*

De acuerdo con las normas citadas del EOT de Tibaná, la reglamentación del tráfico y el uso del suelo vial dentro del área urbana de ese ente territorial, está supeditado a que se garantice el adecuado flujo vehicular, la conveniencia y seguridad de los usuarios, y en todo caso **estar fundada en estudios** donde se involucren los criterios de cantidad y flujo de tráfico, ancho y características de diseño de las vías, preservación del área de conservación, características de los usos según los sectores, y generación de tráfico tanto vehicular como peatonal.

En el acto acusado se hicieron explícitas algunas consideraciones que justificarían el contenido de su parte resolutive; sin embargo, allí no se indicó la existencia de algún estudio previo que lo avalara, pues además de las relacionadas con las facultades legales del Alcalde como autoridad de tránsito y las normas que regulan la materia, solo se hicieron explícitas, apreciaciones relacionadas con el riesgo que representa el transporte de carga respecto de otros vehículos debido a sus dimensiones, pesos y características de maniobra, así como el propender por el uso eficiente de la infraestructura vial en contraposición con los intereses particulares relativos a su uso (fls. 12 a 19).

En la contestación de la demanda, el apoderado del ente demandado señaló que el acto enjuiciado se fundó en la recomendación realizada por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Tibaná al Alcalde en Oficio radicado el 30 de octubre de 2014 (fl. 48), en el cual se indicó que: *“Con el fin de evitar un rápido deterioro del pavimentos instalado en las vías aledañas al Parque principal, se hace necesario que desde el punto de vista administrativo se tomen medidas urgentes a fin de restringir el tráfico de vehículos que circulan por el parque principal. Es conveniente limitar el paso de vehículos pesados de más de tres ejes.”*; no obstante, a renglón seguido se contradice al afirmar que *“El pavimento en adoquín cuenta con capas resistentes de base y subbase que resisten perfectamente las cargas de tráfico pesado (...)”*, y agrega una nueva justificación al señalar que *“(...)”*

el parque principal es un lugar de recreación donde concurren niños y personas de la tercera edad, que siendo población vulnerable no tienen la prudencia necesaria para sortear el tráfico pesado.”, ya que de acuerdo con el EOT de Tibaná, “ (...) esta manzana corresponde principalmente a un lugar destinado a la recreación y esparcimiento de la población y la presencia de tráfico pesado en vías aledañas contrasta con este tipo de uso (...)”, reiterando finalmente que “Se aclara que la recomendación se hace no por carencia en la resistencia de capas de pavimento recientemente hechas en las tres calles aledañas al parque, sino por el uso establecido en el EOT Municipal que contrasta con el tráfico pesado en estas vías.”

Así las cosas, la justificación estaría en el uso recreativo definido en el EOT para el parque principal de Tibaná, el cual consideró el Secretario de planeación que sería incompatible con el tráfico de carga pesada en las vías aledañas. Si bien tal consideración puede ser cierta, no existe tal incompatibilidad en el texto del EOT de Tibaná (fl. 73), pues se trata del uso de dos porciones de espacio público diferentes una el parque principal y la otra las vías aledañas, asimismo, tampoco se acreditó que lo concluido obedeciese a un estudio técnico que hubiere determinado tal incompatibilidad, o al menos no se demostró lo contrario, lo cual vicia de nulidad el acto demandado por falta de motivación.

Siguiendo con el análisis propuesto por el Despacho, aún bajo el caso hipotético de que el estudio se hubiere realizado en debida forma, el acto enjuiciado incluye excepciones que irían en contravía de esa justificación al permitir el paso de vehículos con peso superior a 17,425 toneladas, y vehículos de más de tres ejes, en razón del tipo de carga y la actividad a desarrollar, puesto que deja de lado la justificación expuesta en razón del mayor riesgo para niños y personas de la tercera, y aún el explicitado en el acto mismo por la dimensión peso y características de maniobrabilidad, para adoptar un criterio inherente al del tipo de carga o actividad, en este último caso el concurso regional de tractomulas, evento donde puede haber una afluencia mayor de público, incrementando el riesgo que se dice evitar, lo que conduce a una incongruencia entre la parte motiva y la resolutive del acto demandado.

Bajo estas consideraciones, concluye el Despacho que el Decreto No. 77 de 10 de noviembre de 2014, proferido por el Alcalde del municipio de Tibaná, se encuentra viciado de nulidad al hallarse configurada la causal relacionada con el desconocimiento de las normas en que debió fundarse, que para el caso fue el artículo 237 del Acuerdo Municipal 014 de 2000 por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial de Tibaná, pues como se indicó, dicha norma le exige al Alcalde que la regulación del tráfico en la zona urbana debe estar precedida de unos estudios técnicos, lo cual no se hizo para la expedición del acto acusado, desconociendo además el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 que le exige mantener a disposición de toda persona los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, señalando un plazo para que puedan presentar observaciones.

Adicionalmente, se encuentra incurso en las causales de nulidad por expedición en forma irregular, y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, al omitir el procedimiento definido en el numeral 8 del artículo 8 del CPACA, conforme a lo ya anotado.

Igualmente, el acto enjuiciado incurre en la causal de nulidad por falta de motivación, puesto que si bien allí se relacionaron varias consideraciones, como justificación, lo cierto es que adoleció de la elaboración de un estudio técnico que determinara con claridad la regulación que se requiere para el adecuado manejo del tráfico de

personas y vehículos en las vías urbanas del municipio de Tibaná, de acuerdo con lo exigido en el artículo 237 del EOT de ese ente territorial, norma de carácter local de obligatorio cumplimiento.

Sobre la falta de motivación, el H. Consejo de Estado en reciente jurisprudencia señaló:

“Se advierte que la parte resolutive de la resolución acusada consiste fundamentalmente en reglas sobre la mecánica para aplicar las tablas y el modo de escoger la tarifa de vehículos no sujetos a la tabla. Pero no tiene ninguna disposición informativa sobre las razones del cambio del cálculo de la base gravable. Ni la parte considerativa ni la resolutive informan el porqué de la nueva situación jurídica general y abstracta creada.

*Conviene precisar que la cita y la transcripción incesante de normas jurídicas nunca constituye una verdadera motivación. La motivación es un elemento básico de los actos administrativos, incluidos los actos normativos que expide el Gobierno mediante competencias reglamentarias y tiene que ver con la explicitación de las razones de hecho y de derecho que autorizan la decisión gubernamental. Se trata de argumentaciones ojalá claras, suficientes y ciertas sobre los hechos que sustentan la medida frente al derecho aplicable.
(...)*

Una motivación completa, cierta y clara ayuda al cumplimiento de las órdenes y reglas tomadas por la autoridad en ejercicio de sus competencias. Es decir que la motivación tiene que ver con aspectos de la eficacia de la gestión administrativa, fuera de transmitir un mejor grado de aceptación de parte de quienes están obligados a cumplirlas, en este caso, se insiste, los contribuyentes.

“La motivación es una exigencia del Estado de Derecho; por ello es exigible como principio en todos los actos administrativos... debe ser una auténtica y satisfactoria explicación de las razones de emisión del acto. No se trata de un mero escrúpulo formalista ni tampoco se admite una fabricación ad hoc de los motivos del acto “... Con ello no se busca establecer formas por las formas mismas, sino preservar valores sustantivos y aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y que desde el punto de vista del particular o administrado traduce una exigencia fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales...” En principio, todo acto administrativo debe ser motivado. La falta de motivación implica no solo vicio de forma, sino también y principalmente, vicio de arbitrariedad...”¹²

En este aspecto, si bien existió una recomendación de parte del Secretario de Planeación Municipal, aquella no es por sí misma un criterio técnico, pues como se mencionó en precedencia, solo corresponde a una apreciación que por demás es contraria a lo allí expuesto por las siguientes razones: **(i.-)** En primer lugar, no existe en el EOT de Tibaná la incompatibilidad entre el uso del parque principal como espacio público destinado a la recreación y el de las vías aledañas al parque para el tráfico de vehículos de carga pesada, aspecto que igualmente se corrobora el Plano obrante a folio 71, y **(ii.-)** No es cierto que las obras ejecutadas en las vías aledañas al Parque Principal de Tibaná tengan la capacidad suficiente para soportar el tráfico pesado sin restricción, pues de acuerdo con el diseño de tales obras, según lo certificado por el actual Secretario de Planeación de Tibaná, el diseño se hizo para *“8,2 toneladas en el carril de diseño”* (fl. 72), igual información aparece en el

¹ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Ediciones Ciudad Argentina. Quinta Edición, Buenos Aires. Págs. 222-223.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Providencia de 15 de febrero de 2016, proferida en el proceso radicado con el número 110010327000201600008 00 (22328), Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

estudio de diseño aportado (fl. 74), lo cual indicaría que al parecer no tiene la capacidad para soportar el peso límite establecido en el acto demandado de "17.425 toneladas" (fl. 16).

Así las cosas, el Despacho declarará la nulidad del acto demandado, no sin antes aclarar que la prohibición de reproducción del Acto opera para las condiciones en que fue expedido, pues con esta decisión de ninguna manera se puede cercenar la facultad del Alcalde de Tibaná, como Autoridad de Tránsito en su jurisdicción, de reglamentar el tránsito urbano bajo los parámetros que se determinen en un estudio técnico que aborde los parámetros definidos en el artículo 237 del EOT de Tibaná, entre ellos las características de diseño vial.

4.- Costas procesales.

Para el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no hay lugar a condena en costas por tratarse de un asunto en el que se ventila un interés público, pues corresponde al medio de control de nulidad simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad total del Decreto No. 077 de 10 de noviembre de 2014, proferido por el Alcalde del Municipio de Tibaná, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

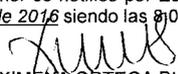
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- La Sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

Hoja de firma
Medio de Control: Simple Nulidad No. 2015-0118
Demandante: Carlos Arturo Mancipe Villamarín e Isidro Mancipe Lara.
Demandado: Municipio de Tibaná.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>29</u> de hoy <u>17 de junio de 2016</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTES: ALIRIO ACUÑA ALBA, JULIO ROBERTO ACUÑA ALBA, ISMAEL ACUÑA ALBA, LIMBANIA ACUÑA ALBA y APOLONIO NONSOQUE ACUÑA.

ACCIONADOS: Representantes Legales de CAPRECOM EPS-S y Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, así como a los Alcaldes de los Municipios de Toca y Tuta.

VINCULADOS: Representantes legales en Boyacá de la Nueva EPS S y Comparta EPS S

RADICACIÓN: 150013333003201500193-00

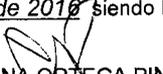
ASUNTO: Obedecer y cumplir.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional en Auto de 27 de abril de 2016, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política, y 33 del Decreto 2591 de 1991, y se dispuso devolver el respectivo expediente a este Despacho judicial.

En firme esta providencia, si no existiere trámite incidental por decidir, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>79</u> de hoy <u>17 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: GENIFER OTÁLORA BERNAL.
DEMANDADO: Departamento de Boyacá.
RADICACIÓN: 150013333009 2016 00028 00.
TEMA: Auto avoca conocimiento y libra mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

La señora GENIFER OTÁLORA BERNAL, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el Departamento de Boyacá, para que se libre mandamiento y ordene pagar las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial.

Mediante auto de 7 de abril de 2016 (fls. 89 y 90), el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se abstuvo de conocer del proceso de la referencia, por haber sido éste Despacho el que profirió la sentencia de primera instancia, razón por la cual indicó que la competencia dentro del asunto corresponde a éste Juzgado; lo anterior, con sustento en lo previsto en el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

Visible a folios 2 y 3, se anexó copia del contrato de mandato profesional suscrito entre la ejecutante y la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S.; luego, a folios 4 y 5 obra copia del registro mercantil de la empresa antes señalada cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos; después, a folio 1 obra poder conferido por la gerente de la empresa mencionada a la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.615.507 de Tunja y T.P. No. 246.962 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la ejecutante la represente dentro del presente asunto conforme al contrato de mandato que anexó.

II. AVOCA CONOCIMIENTO.

Atendiendo a lo expuesto por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja en proveído de 7 de abril de 2016, y a lo previsto en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, éste Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

III. EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Solicitó la ejecutante se libre a su favor mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*A. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.944.899.00)**, o el superior que se demuestre dentro del proceso, por concepto de **Intereses Moratorios** faltantes sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobro (sic) ejecutoria la sentencia, es decir, desde el 14 de junio de 2013 **FECHA EJECUTORIA** y hasta el 23 de junio de 2015 **FECHA DE PAGO**, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”*

Finalmente, por las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso.

Como **hechos** en que sustentó la demanda, sostuvo i) que en acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó y fue resuelta por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, radicado No. 2005-01903-00 se profirió sentencia el 26 de agosto de 2011 a favor del ejecutante, la cual fue adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá; ii) la sentencia quedó ejecutoriada el 14 de junio de 2013; iii) que ante el Departamento de Boyacá fue radica la solicitud de cumplimiento del fallo el 27 de noviembre de 2013; iv) que el Departamento de Boyacá mediante Resolución No. 006976 de 28 de octubre de 2014 ordenó el pago de la sentencia judicial; sin embargo, contra la misma se ejerció el recurso de reposición por la falta de reconocimiento y pago de los intereses moratorios; v) la entidad ejecutada en Resolución No. 003303 de 22 de mayo de 2015, resolvió el recurso de reposición interpuesto, y accedió al pago de intereses moratorios por la suma de \$5.647.988, no obstante, la liquidación efectuada por la entidad dista de la ordenada en la sentencia judicial base de la ejecución, en la suma, por la que ahora se solicitó se libre mandamiento de pago; vi) a la entidad demandada se solicitó la devolución de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo, a lo que la entidad demandada, en oficio TGD de 25 de agosto de 2015 negó la solicitud; vii) se inició proceso de tutela en amparo del derecho de petición para que se devolviera la copia, no obstante, mediante fallo de segunda instancia

proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, negó el amparo al derecho de petición.

El Título ejecutivo.

Lo constituye una sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, el 26 de agosto de 2011 (fls. 13 a 30), la cual fue adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 11 de Descongestión, el 23 de mayo de 2013 (fls. 116 a 137); dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con el radicado No. 15000233100020050190300, siendo demandante Genifer Otálora Bernal, y como demandado el Departamento de Boyacá.

Las obligaciones dinerarias establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia, fueron las siguientes:

Primera instancia:

“TERCERO: Como restablecimiento del derecho y a título de reparación del daño, el Departamento de Boyacá pagará a la señora GENIFER OTÁLORA BERNAL, prima de alimentación, de navidad y de servicios, cesantías e intereses de las cesantías y aportes por concepto de pensiones, conforme al tiempo laborado y al valor pactado en las (sic) correspondientes orden de prestación de servicios aquí estudiada”.

Segunda instancia:

*“PRIMERO: **ADICIONAR** a la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado tercero Administrativo del Circuito de Tunja, el siguiente inciso:*

ORDÉNASE pagar a la demandante GENIFER OTÁLORA BERNAL, las cotizaciones que se debían efectuar a la Caja de Compensación durante el período acreditado que prestó sus servicios conforme a la parte motiva.”

Con la demanda se aportó copia auténtica de los fallos ya referidos con su respectiva certificación, y constancia secretarial de que cobró ejecutoria la sentencia el 14 de junio de 2013 (fl. 10).

Además, aportó copia de la Resolución No. 006976 de 28 de octubre de 2014 (fls. 59 a 62), acto administrativo mediante el cual el Departamento de Boyacá ordenó

el pago de la sentencia base del título ejecutivo, y de la Resolución No. 003303 de 22 de mayo de 2015, por la cual se resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. 006976 de 28 de octubre de 2014, resolviendo adicionar dos artículos, por los cuales se ordenó el pago de \$5.647.998, por concepto de intereses moratorios a la señora GENIFER OTÁLORA BERNAL.

Siendo así las cosas, hay que decir, que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. En este caso, las Resoluciones Nos. 006976 de 28 de octubre de 2014 y 003303 de 22 de mayo de 2015, ha de tenerse como prueba de pago a favor del Departamento de Boyacá, sea total o parcial, como más adelante se determinará.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

¹ (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...).”

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.” (Subrayado del Juzgado).

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y, particularmente, proferida por éste Despacho, razones por las que el Juzgado es competente para conocer el asunto; así mismo, en ella se ordenó al Departamento de Boyacá, a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo del ejecutado; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 14 de junio de 2013 (fl. 10) y la presente demanda fue instaurada el 5 de abril de 2016 (fl. 87).

Hay que decir, que no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal *k* del artículo 164 de la Ley 1435 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso que nos ocupa, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, han transcurrido algo más de 2 años.

La sentencia base de la ejecución fue aportada en copia auténtica y con constancia de ejecutoria; asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Habiendo quedado ejecutoriada la sentencia base de la ejecución, el 14 de junio de 2013 (fl. 10), la ejecutante radicó solicitud de pago de la sentencia, el 27 de noviembre de 2013 (fl. 57), entonces, cumplió con la condición establecida en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda (fl. 6) se solicita el pago de: **\$2.944.899 de pesos** por concepto de intereses moratorios faltantes desde la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución, esto es, del 14 de junio de 2013 hasta el 23 de junio de 2015, fecha del pago de la sentencia.

De otro lado, la entidad demandada liquidó y ordenó el pago de intereses moratorios de la sentencia base de la ejecución desde el 14 de junio de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2014, por medio de la Resolución No. 003303 de 22 de mayo de 2015, la cual arrojó un valor a pagar por: **\$5.647.998 de pesos**, suma que se tendrá para todo efecto como pago parcial dentro del presente asunto.

El Juzgado procedió a efectuar la liquidación de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria y hasta el día en que fue solicitado en la demanda, es decir, entre el 15 de junio de 2013 al 23 de junio de 2015, cuya liquidación arrojó los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INDEXADO de 14/06/2013 a 23/06/2015
--

mes /año	Concepto	Valor	Días en mora	Int Corriente Superfinanciera	Int mora Superfinanciera	Tasa mora diaria (Corriente en primer mes)	V/r Interés
2013							
jun.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	15	20,83	31,245	0,086791667	\$ 187.676,87
jul.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	30	20,34	30,51	0,08475	\$ 366.524,00
ago.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	30	20,34	30,51	0,08475	\$ 366.524,00
sep.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	30	20,34	30,51	0,08475	\$ 366.524,00
oct.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	30	19,85	29,78	0,082722222	\$ 357.754,34
nov.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	30	19,85	29,78	0,082722222	\$ 357.754,34
dic.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	30	19,85	29,78	0,082722222	\$ 357.754,34
2014							
ene.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	30	19,65	29,48	0,081875	\$ 354.090,30
feb.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	30	19,65	29,48	0,081875	\$ 354.090,30
mar.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	30	19,65	29,48	0,081875	\$ 354.090,30
abr.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	30	19,63	29,45	0,081791667	\$ 353.729,90
may.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	30	19,63	29,45	0,081791667	\$ 353.729,90
jun.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	30	19,63	29,45	0,081791667	\$ 353.729,90
jul.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	30	19,33	29,00	0,080541667	\$ 348.323,94
ago.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	30	19,33	29,00	0,080541667	\$ 348.323,94
sep.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	30	19,33	29,00	0,080541667	\$ 348.323,94
oct.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	30	19,17	28,76	0,079875	\$ 345.440,76
nov.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	30	19,17	28,76	0,079875	\$ 345.440,76
dic.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	30	19,17	28,76	0,079875	\$ 345.440,76
2015							
ene.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	30	19,21	28,82	0,080055556	\$ 346.221,62
feb.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	30	19,21	28,82	0,080055556	\$ 346.221,62
mar.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	30	19,21	28,82	0,080055556	\$ 346.221,62
abr.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	30	19,37	29,06	0,080722222	\$ 349.104,80
may.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	30	19,37	29,06	0,080722222	\$ 349.104,80
jun.	Cap+Index	\$ 14.415.890,00	23	19,37	29,06	0,080722222	\$ 267.647,02
							\$ 8.569.788,10

La anterior tabla, nos señala un valor por concepto de intereses moratorios dentro del asunto que asciende a la suma de **\$8.569.788,10 de pesos**; ahora, a éste valor hay que descontarle la suma de **\$5.647.998 de pesos**, correspondiente al pago parcial efectuado por la entidad ejecutada tal como consta en la Resolución No. 003303 de 22 de mayo de 2015; en consecuencia, el saldo de ésta operación arroja un resultado de **\$2.921.790,10 pesos**, valor sobre el cual se librá el mandamiento de pago.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual "(...) el juez librá el mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que

aqué ***considerere legal.***”; en este caso, no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título, de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado, razón por la cual se libraré solo por el monto liquidado por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento dentro del presente asunto de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del Departamento de Boyacá, y a favor de la señora GENIFER OTÁLORA BERNAL, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS, CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (**\$2.921.790,10**) por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, liquidados desde el 14 de junio de 2013 hasta el 23 de junio de 2015.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del Departamento de Boyacá, o quien hiciere sus veces, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) m/cte. para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su

apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Dentro del término de diez (10) días previstos en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibidem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

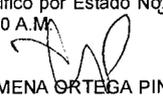
SÉPTIMO: Se requiere a la entidad ejecutada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

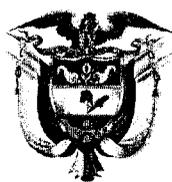
OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato visible a folio 1, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy <u>17 de junio</u> <u>de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: José Del Carmen López Bonilla.
DEMANDADO: Municipio de Chivor.
RADICADO: 150013333003 **2016 00031 00**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, y en consecuencia se dispone:

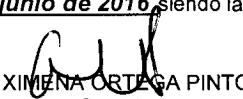
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Municipio de Chivor** y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) m/cte. para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

5. Durante el término para dar contestación a la demanda, el Municipio de Chivor deberá allegar todos los documentos relacionados con los hechos de la demanda y que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Finalmente, **se reconoce al abogado Jhon Jairo Sánchez Árevalo como apoderado especial del demandante**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

cabe

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.  de hoy <u>17 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: MARLENE SILVA DE VALLEJO.
DEMANDADO: Instituto Geográfico Agustín Codazzi y
Superintendencia de Notariado y Registro.
RADICACIÓN: 150013331003 2016 00038 00.
TEMA: Inadmitir demanda.

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda, no obstante, analizado el contenido de la misma y sus anexos, el Despacho la **inadmitirá** por las siguientes razones:

1. Requisitos de procedibilidad.

1.1. Falta de Conciliación Prejudicial.

A folio 19 del escrito que contiene la demanda, el demandante dijo que en el presente asunto no era necesario agotar el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial, pues se trataba de un asunto sin cuantía; aspecto sobre el cual el Consejo de Estado se había referido en la sentencia de 4 de marzo de 2014, radicación interna No. 47831, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Al respeto, hay que decir, que analizada la sentencia referida por el demandante del Consejo de Estado, en aquella oportunidad concluyó sobre el particular lo siguiente:

*"De las normas transcritas es posible extraer las siguientes conclusiones: i) **la conciliación será requisito de procedibilidad en los medios de control o pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho**, controversias contractuales y de reparación directa, pero siempre que, ii) **los asuntos sean conciliables**, para lo cual tendrá que verificarse por parte del Procurador Judicial o del Juez que el asunto, controversia o litigio sea de contenido, iii) **particular y económico**." (Resalto fuera de texto).*

Así pues, el Consejo de Estado en el pronunciamiento anterior extractó que la conciliación prejudicial es en principio, requisito de procedibilidad para el medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que los asuntos sean conciliables y que entrañen un contenido particular y económico.

Ahora bien, el objeto de la demanda (fls. 3 a 5) es que se declare la nulidad de unas resoluciones proferidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante las cuales se corrigió de oficio el área de un lote de terreno de propiedad de la demandante denominado la “Esperanza” en el municipio de Santana Boyacá, el cual figuraba con una extensión de 9 hectáreas en la escritura de compraventa No. 504 de 11 de septiembre de 1980; y, del que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la corrección de área adelantada de oficio, determinó que correspondía realmente a 3 hectáreas y 9.000 metros cuadrados.

Como restablecimiento del derecho, entre otras cosas, solicitó que se dejara sin efectos la corrección de área adelantada de oficio por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y que en el folio de matrícula inmobiliaria del Registro de Instrumentos Públicos, se precise que el lote denominado la “Esperanza” de propiedad de la demandante tiene una extensión de 9 hectáreas.

Por lo antes expuesto, el Despacho concluye que en efecto el asunto puesto a consideración, es susceptible de ser conciliable, por lo que se requiere que se cumpla con el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial, ya que, si bien en la demanda se indicó que el asunto carecía de cuantía, no se trata de una cuestión meramente declarativa, pues comporta una condena y un beneficio económico para la demandante, al procurar que como restablecimiento del derecho el Estado a través de las entidades demandadas, le restituya del lote de terreno denominado la “Esperanza” un área correspondiente a 4 hectáreas y 1.000 metros cuadrados, y pesar que no lo hiciera expreso en la demanda, es el objeto que se persigue con su interposición; ahora que, deliberadamente la parte demandante no procure las pretensiones de indemnización por perjuicios u otras dinerarias, las cuales se hubieran podido acumular de conformidad con el artículo 165 del CPACA, no implica que el asunto no tenga un contenido económico, como en efecto se revela.

Así las cosas, es evidente que la demanda de la referencia, impetrada por el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, es un asunto susceptible de ser conciliado, pues consiente un contenido particular y económico, de beneficio

exclusivo para la demandante; así no lo haya hecho explícito en el escrito que contiene la demanda.

De otro lado, la Ley 1285 de 2009, que reformó y adicionó la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Justicia, dispuso en su artículo 13, por el cual adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, que la conciliación era un requisito obligatorio para interponer, entre otras, la acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la norma en comento presenta el siguiente tenor literal:

*"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, **siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan**, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. (Resalto fuera de texto).*

De lo anterior, cabe resaltar, que el artículo precedente previó que sus disposiciones se siguieran aplicando para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aun con la derogatoria que del Código Contencioso Administrativo, hiciera el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que sus postulados siguen vigentes hoy en día.

Es del caso indicar, que la Ley 1285 de 2009 y su Decreto Reglamentario 1716 de 2009, hicieron la misma precisión que la sentencia referida por el demandante como sustento para no cumplir con el requisito de procedibilidad, en torno a los asuntos que son susceptibles de ser conciliados, particularmente en el artículo 2º del Decreto ibídem, así:

*"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los **conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1º. **No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:***

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado." (Resalto y*

subrayado fuera de texto).

Hay que anotar de lo precedente, que la situación que propuso el demandante para no cumplir con el requisito de procedibilidad, no se contempla dentro de las excepciones previstas en la norma, tampoco se observa dentro del análisis a la situación concreta, razón por la cual, para que proceda la admisión de la demanda, es necesario que se cumpla con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

2. Requisitos de la demanda.

2.1. Designación de las partes y sus representantes.

En el escrito que contiene la demanda, visible a folio 3, la parte demandante indicó que dirige el medio de control contra las siguientes entidades públicas: Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Oficina Área de Conservación Catastral y la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, sin hacer mención a los representantes de las mismas.

Lo anterior desconoce, lo previsto en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, así como lo dispuesto en el artículo 159 ibídem, que indica que las partes o intervinientes en los procesos contencioso administrativos comparecerán a los mismos por medio de sus representantes debidamente acreditados, de allí que se haga necesario el cumplimiento de éste requisito.

2.2. De los fundamentos de derecho de las pretensiones.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, en la demanda hay que señalar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Ahora bien, en el numeral 4º del acápite de Declaraciones y Condenas, indicó la parte demandante que la Resolución 15-686-0002-2010 que rectificó el área del inmueble identificado con el No. 00-02-0004-0190-000 de propiedad de la demandante, **no tiene la calidad de acto administrativo**, porque no le fue notificado o no se enteró del mismo.

Lo anterior, contraría el postulado exigido por la norma frente a los requisitos de precisión y claridad para formular las pretensiones, pues éste tipo de declaración no está acorde con la finalidad prevista para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho enunciada en el artículo 138 del CPACA; sin perjuicio, que solicitar la declaratoria de que no existe un acto administrativo que referencia y anexa con la demanda, no guarda coherencia alguna.

3. Anexos de la demanda.

3.1. *Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados.*

El numeral 1º del artículo 166 del CPACA, dispuso que con la demanda se deberá acompañar la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, si bien, con la demanda se aportó copia de los actos acusados, no sucedió lo mismo, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, siendo un elemento indispensable para determinar, en este caso, la procedencia y el ejercicio de los recursos en sede administrativa.

3.2. *Prueba y pericial para probar su derecho.*

Dispone el numeral 2º del artículo 166 del CPACA, que con la demanda se deben acompañar los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

En el escrito que contiene la demanda, se solicitó dictamen pericial para probar el derecho invocado, lo cual directamente contradice la norma antes descrita, de la misma manera que lo dispuesto en el artículo 219 *ibídem*.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA la demanda se inadmitirá para que sea corregida tal como lo ordena esta providencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

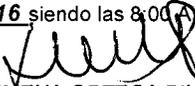
PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada, por Marlene Silva de Vallejo contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEGUNDO: Conceder diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. ____ de hoy <u>17</u> <u>de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Pablo Arturo Dueñas Arenas.

DEMANDADA: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 150013333003201600041

ASUNTO: Admite demanda.

ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve, Luz Mercedes Vargas Lozano, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto (fl. 9), de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

6. Así mismo, se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a lo exigido por el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso la (Resolución No. 00142 del 26 de enero de 2016) y que se encuentren en su poder.
7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
8. Reconocer personería al Dr. Henry Orlando Palacios Espitia, con Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial del Señor Pablo Arturo Dueñas Arenas, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ²⁹ de hoy <u>17 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.
DEMANDADO: SAID MAGALY LÓPEZ MOLINA.
RADICADO: 15001-33-33-003-2016-00042-00
TEMA: Inadmite la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se INADMITE la demanda de la referencia, que por medio de apoderado judicial interpuso el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, contra la señora SAID MAGALY LÓPEZ MOLINA, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

El defecto de que adolece radica en lo siguiente:

La demanda no cumple con el requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, puesto que si bien se incluyó un acápite de fundamentos de derecho, allí solo se establece un marco normativo para el encargo en empleos de carrera, con lo cual no se establece con la especificidad suficiente la o las normas que considera se violaron con el acto enjuiciado y menos se explica las razones por las cuales se produce la violación de tales normas.

De otra parte, por reunir los requisitos para el efecto, se reconoce personería al abogado IVÁN MAURICIO ÁLVAREZ ORDUZ, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido visto a folio 1.

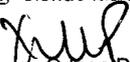
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 29 de hoy
17 de febrero de 2016, siendo las 8:00 A.M.


Ximena Ortega Pinto
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MOVITRANSPORTES SAS.
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE.
RADICADO: 15001-33-33-003-2016-00043-00
TEMA: Inadmite la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se INADMITE la demanda de la referencia, que por medio de apoderado judicial interpuso la COMPAÑÍA DE CARGA MOVITRANSPORTES S.A.S., contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1.- La demanda no cumple con el requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con los artículos 165 y 169 numeral 3º del mismo Código, en tanto, se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 8021 de 22 de mayo de 2014, por medio de la cual la Superintendencia de Puertos y Transportes dio apertura a investigación administrativa en contra de la entidad demandante, actuación que corresponde a un acto de trámite y que por ende no es susceptible de ser conocido por esta jurisdicción. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“En este sentido, entendemos que actos definitivos son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; mientras que los de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. Es obvio, como lo advierte el aparte final de la norma citada, que un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta.

Esta distinción es importante, para efectos de establecer cuáles de estos actos son susceptibles de ser enjuiciados ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto el Consejo de Estado¹ ha manifestó que:

“(…) únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 24 de octubre de 2013. Expediente No. 25000-23-37-000-2013-00264-01. Radicación Interna No. 20247. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación.. (...).”

Siguiendo el anterior contexto normativo y jurisprudencial, se advierte que las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de modo tal que los meros actos de trámite o preparatorios de una decisión administrativa se encuentran excluidos de dicho control; toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o preparar esas decisiones.”²

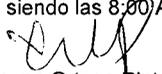
2.- Poder insuficiente, en la medida que en el poder conferido por la entidad actora se definió claramente cuáles eran los actos administrativos a demandar, y entre ellos no se encuentra la Resolución No. 8021 de 22 de mayo de 2014, es decir, la apoderada no tenía facultad para demandar dicho acto.

3.- Finalmente, no se cumplió con el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA de la conciliación extrajudicial, respecto de la Resolución No. 8021 de 22 de mayo de 2014, puesto que aquella no hizo parte en el trámite conciliatorio que la entidad actora realizó ante la Procuraduría 188 Judicial 1 para asuntos administrativos con sede en Bogotá (fl. 143).

De otra parte, por reunir los requisitos para el efecto, se reconoce personería a la abogada GLORIA ESPERANZA CÁRDENAS MORENO, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido, visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy <u>17 de junio de 2016</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Providencia del Diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida en el radicado número 63001-23-31-000-2010-00141-01(0961-14). C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

EJECUTANTE: BLANCA NELLY CORTÉS DE OJEDA.

EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 150013333011201600042-00.

TEMA: Remite para liquidación.

Observa el Despacho que mediante Auto proferido el 05 de mayo de 2016 (fls. 39 a 40), la Juez Once Administrativo del Circuito de Tunja, dispuso remitir el proceso de la referencia a éste Juzgado por ser el que profirió la Sentencia base de ejecución.

Revisado el expediente, se evidencia que en efecto el título base de ejecución corresponde a una Sentencia proferida por este Juzgado, por tanto, atendiendo lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, se avocara conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, como el título ejecutivo base de ejecución corresponde a una sentencia judicial que fue allegada en copia auténtica, con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, en principio es procedente librar mandamiento de pago; no obstante, es necesario determinar si el valor sobre el que se pretende que se libere mandamiento de pago se ajusta al saldo insoluto contenido en ese título, habida cuenta que la entidad ejecutada ya efectuó un pago por dicha obligación.

Para el efecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 446 del CGP¹, el Consejo Superior de la Judicatura contempló en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 lo siguiente:

ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.

¹ La norma en cita es del siguiente tenor: "Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

Por lo anterior, el Despacho ordenará que por Secretaría se adopten las acciones requeridas para que el presente expediente sea enviado a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que aquel brinde su colaboración en la liquidación del presente asunto, a fin de establecer si la aportada por la parte ejecutante fue realizada en debida forma, o en su defecto determinar el monto correcto, por lo que se dispone lo siguiente:

1.- Avocar el conocimiento del presente proceso de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Por Secretaria remítase el presente expediente a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que aquel brinde su colaboración en la liquidación del presente asunto.

3.- Cumplido lo anterior, por secretaria, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

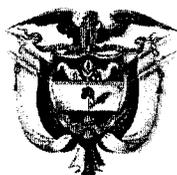
4.- Se reconoce personería a la abogada ANGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL, en calidad de representante legal de la entidad ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato visible a folios 2 a 3 vuelto.

5.- Se acepta la sustitución de poder realizada por la apoderada del ejecutante en favor de la también abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARÓN, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> de hoy <u>17 de junio</u> <u>de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: GRACIELA MACÍAS DE RUÍZ.
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
RADICADO: 150013333003 2014 00190 00
ASUNTO: Auto requiere.

Mediante auto de 12 de mayo de 2016 (fl. 67 a 68), el Despacho dispuso: i) obedecer y cumplir lo decidido por el superior en auto de 11 de marzo de 2016 (fl. 58), ii) que previo a librar mandamiento ejecutivo se requiriera a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que aclarara la incongruencia que se presentó en la liquidación de la sumas por las cuales solicitó el mandamiento de pago, y, iii) que por Secretaría se requiriera a la UGPP – Área de nómina, para que en el plazo mayor a cinco (5) días, allegara copia autentica integra y legible de la liquidación realizada con ocasión de la Resolución No. RDP 003392 de 28 de enero de 2013, por medio de la cual se reliquidó la pensión de la señora GRACIELA MACÍAS RUÍZ, e informe si la misma corresponde con el monto pagado a la actora en la nómina del mes de julio de 2013, o si hay alguna diferencia explicara su causa.

Ahora bien, referente al numeral ii, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, situación que en el momento de librar mandamiento de pago se estudiará.

De otro lado, frente al numeral iii, la UGPP no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, a pesar de que fuera enviado al buzón de correo electrónico de la entidad el 25 de mayo de 2016 (fl. 73); no obstante lo sucedido, el Despacho requiere la información solicitada en el auto anterior con la finalidad de dar curso al proceso; en consecuencia, se ordena requerir nuevamente a la entidad a través de oficio para que responda lo solicitado en el auto de 12 de mayo de 2016, gestión que se encarga a la parte ejecutante. Para el efecto, se

confiere un término de quince (15) días a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 24 de hoy <u>17 de junio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
